## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2942-2010 LIMA

- 1 -

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Arturo Gonzales Napan contra la sentencia de fojas trescientos treinta. del uno de junio de dos mil diez; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Gonzales Napan en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y siete, alega que el Colegiado Superior le impuso una pena que considera exagerada, pues no tomó en cuenta su calidad de confeso y que se sometió al trámite de la conclusión anticipada del juicio oral. Segundo: Que conforme la acusación fiscal de foias doscientos treinta y cuatro, se atribuye al encausado Gonzales Napan, que aproximadamente a las nueve horas del día veintidós de diciembre de dos mil dos, por inmediaciones de los jirones la Unión y Emancipación, Distrito de Cercado de Lima, interceptó junto con otros al agraviado Abraham Gutiérrez Arana, a quien redujeron cogiéndolo del cuello, para luego despojarle de doscientos treinta y ocho nuevos soles, cumplido lo cual se dieron a la fuga. Conforme la tesis inariminatoria, los hechos antes descritos fueron observados por efectivos policiales de la Comisaría de Alfonso Ugarte, los que iniciaron la/persecución de los agentes de este evento delictuoso, logrando dapturar al encausado quien se identificó como Julio César Bracamonte y al realizar el registro personal le encontraron el dinero sustraído. Tercero: Que en la sesión de audiencia de fecha uno de junio de dos mil diez, cuya acta corre a fojas trescientos treinta y siete, luego que el Fiscal expuso sucintamente los cargos contra el acusado Gonzales Napan, se le preguntó al precitado si se consideraba o no responsable de los hechos imputados, contestando afirmativamente y al mismo tiempo reconoció su responsabilidad en los términos de la

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2942-2010 LIMA

- 2 -

acusación fiscal, después se acogió expresamente a la conclusión anticipada de los debates orales, luego de lo cual se le concedió la palabra a su abogado defensor, quien manifestó encontrarse conforme con la aceptación de los cargos efectuados por su patrocinado, pero solicitó que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; que Ital situación procesal dio lugar a que el Colegiado Superior, con la conformidad del representante del Ministerio Público, declare la conclusión anticipada del juicio oral y dicte sentencia, a mérito de lo cual se condenó al imputado por la comisión del delito de robo agravado y falsedad genérica. Cuarto: Que el acto de disposición del acusado y su defensa se circunscriben al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida y la aceptación tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, puesto que el Tribunal toma como cierto los hechos precisados en la acusación fiscal, por lo que se produce la vinculación respecto de los acontecimientos aceptados. Quinto: Que al haberse sometido el citado encausado a la conclusión anticipada de los debates orales y aceptar los cargos objeto de imputación, tal situación, desde una perspectiva de política criminal, hace necesaria una respuesta menos intensa, en el marco de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como las reglas y factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo, sin perjuicio de valorar las condiciones personales, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo y la gravedad de los hechos incriminados; en consecuencia, tales circunstancias hacen viable la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, situación que tomó en cuenta el Colegiado Superior para imponer la sanción, si se tiene en cuenta que la pena mínima -al momento de la comisión del delito- era de diez años. Sexto: Que el encausado Gonzales Napan sostiene que tenía la calidad

1

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2942-2010 LIMA

- 3 -

confeso porque según él aceptó su responsabilidad desde la investigación policial; sin embargo, se advierte que en su manifestación policial de fojas diez y su instructiva de fojas veintidos, ampliada a fojas ciento setenta y ocho negó haber participado en los hechos materia de juzgamiento, por esta razón y además porque fue intervenido en condiciones de flagrancia, no resulta operante concederle el beneficio previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales que prevé la posibilidad de rebajar la pena en caso de confesión sincera debidamente comprobada. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos treinta, del uno de junio de dos mil diez que condena a Arturo Gonzales Napan como autor del delito contra el Patrimonio -robo agravado en perjuicio de Abraham Gutiérrez Arana y por delito contra la Fe Pública falsedad genérica en agravio del Estado, a nueve años de pena privativa de libertad y fija en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFURME A LO

Bra PILAD SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Parrianento CORTE SUPREY